



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO N.º 03567-2024
LIMA
Nulidad de laudo arbitral
PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDO ARBITRAL – LEY N.º 29497**

***Sumilla.** En el proceso de impugnación de laudo arbitral donde interviene como parte el Estado es de aplicación el plazo de impugnación establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N.º 1071, por remisión de la Ley N.º 31188 y su reglamento regulado por el Decreto Supremo N.º 008 -2022-PCM.*

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número tres mil quinientos sesenta y siete del dos mil veinticuatro, Lima, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional revisor, la apelación interpuesta por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, en representación procesal de la parte demandante Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**, mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veinticuatro (folios doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y dos), contra el **auto** de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés¹ (folios doscientos veintinueve a doscientos treinta y uno), que declaró **improcedente** la demanda; en el proceso seguido contra el **Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SITRA SBN y otros**, sobre nulidad de laudo arbitral.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de apelación, la parte recurrente pretende se revoque la apelada, manifestando centralmente como agravios, los siguientes:

- a) Entre el dos al ocho de agosto de dos mil veintitrés, no hubo respuesta alguna a los pedidos realizados por las partes intervinientes en el laudo arbitral,

¹ Por un error material se observa en la mencionada resolución que se consigna la fecha “quince de noviembre de dos mil veintidós”, siendo lo correcto el año dos mil veintitrés.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO N.º 03567-2024
LIMA
Nulidad de laudo arbitral
PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDO ARBITRAL – LEY N.º 29497**

razón por la cual, a partir del nueve de agosto de dos mil veintitrés, se iniciaba el conteo del plazo de veinte días, para la presentación de la demanda.

- b) Conforme se aprecia en el propio sistema del Poder Judicial (CEJ) la demanda se presentó el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, es decir en el noveno día de iniciado el plazo para la presentación de la demanda.

CONSIDERANDOS

Primero.

- 1.1. Demanda.** Como se advierte de la demanda de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés (folios uno a treinta y cuatro), la parte demandante pretendió: *i)* la nulidad total del laudo del diez de julio de dos mil veintitrés, por la causal de trasgresión de lo dispuesto en el párrafo 17.2 del artículo 17 y 19.1 del artículo 19 de la Ley N° 31188, así como transgresión de lo dispuesto en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Estado, en la medida que se ha dispuesto la creación de obligaciones con efecto retroactivo, no respetando la norma de vigencia forzada respecto a la vigencia tanto temporal como de sus efectos de las cláusulas económicas a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro; *ii)* la nulidad total del laudo del diez de julio de dos mil veintitrés, por la causal de motivación insuficiente, hecho que se invoca en aplicación de la Duodécimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley General del Arbitraje; *iii)* la nulidad total del laudo por incumplir lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Supremo N.º 008-2022-PCM, por apartamiento injustificado del espacio fiscal y fijación de obligaciones permanente, para años en los que ni siquiera se ha emitido el mismo; y *iv)* sin perjuicio de que las dos primeras, son causales que afectan la integridad de todo el texto del laudo arbitral, y que incluso afectan el beneficio otorgado en la cláusula tercera, a esta en específico se pide su nulidad de forma adicional, por afectación a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 008-



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO N.º 03567-2024
LIMA
Nulidad de laudo arbitral
PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDO ARBITRAL – LEY N.º 29497**

2022-PCM, en la medida que el otorgamiento de un bono de cierre de pliego, coincide en absoluto con el beneficio otorgado den la negociación colectiva centralizada.

- 1.2. Auto de primera instancia.** La Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el **auto** de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés (folios doscientos veintinueve a doscientos treinta y uno) declaró **improcedente** la demanda, valorando centralmente que se habría presentado fuera del plazo legal, conforme lo expuesto en el artículo 50 de la Ley N.º29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.

De los límites de las facultades de este Tribunal al resolver el recurso de apelación

Segundo. El artículo 4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N.º 29497, dispone:

Artículo 4.- Competencia por función

4.1 La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos:

[...]

b) del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia [...].

Tercero. Previo al análisis de fondo, es pertinente indicar que el arbitraje potestativo, está contemplado como un tipo de arbitraje laboral económico, y es entendido como una forma legítima de resolución de los conflictos colectivos, que puede ser válidamente utilizada por aquella parte que, obrando de buena fe, no logra en la etapa de negociación, arribar a un acuerdo con su contraparte.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO N.º 03567-2024
LIMA
Nulidad de laudo arbitral
PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDO ARBITRAL – LEY N.º 29497**

El Decreto Supremo N.º 014-2011-TR, del diecisiete de septiembre de dos mil once, que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ordenó la incorporación del artículo 61-A a dicho cuerpo normativo. El citado dispositivo legal precisa que:

Artículo 61-A.- Arbitraje potestativo

Las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los siguientes supuestos:

- a) Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido; y,*
- b) Cuando durante la negociación del pliego se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo.*

[...]

Cuarto. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, en el caso de autos, es aplicable lo regulado por la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N.º 29497, así como las normas especiales de la materia, Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y Decreto Supremo N.º 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Los conflictos colectivos de trabajo

Quinto. Las relaciones entre trabajadores y empleadores por naturaleza son conflictivas, pues el empleador siempre buscará obtener un mayor beneficio económico reduciendo costos de producción y de mano de obra (remuneraciones), mientras que los trabajadores pretenden aumentar sus ingresos para mejorar su nivel de vida y el de su familia.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO N.º 03567-2024
LIMA
Nulidad de laudo arbitral
PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDO ARBITRAL – LEY N.º 29497**

Los conflictos laborales pueden ser clasificados de distintas maneras, pero para efectos jurisprudenciales, aceptaremos aquella clasificación que los divide en: conflictos jurídicos o de derecho; y conflictos económicos o de intereses.

En los primeros, la controversia versa sobre el incumplimiento o la interpretación de la norma que debe ser aplicada a una situación concreta y, por consiguiente, la solución de la misma residirá en que la autoridad competente decida acerca de la aplicación de aquella o realice su interpretación; los segundos no se refieren a la aplicación o interpretación de una norma, pues esta no existe. En tal sentido, el conflicto tiene relación con los intereses contrapuestos de ambas partes, por lo cual su posible solución consistirá en que estas lleguen a un acuerdo, en cuyo caso crearán una norma que lo materialice.

Causales de impugnación de un laudo arbitral económico

Sexto. Para la impugnación de un laudo arbitral derivado de una negociación colectiva, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, el cual precisa que el Laudo Arbitral puede ser materia de impugnación en los siguientes casos:

1. *Por razón de nulidad y,*
2. *Por establecer menores derechos a los contemplados por la ley a favor de los trabajadores.*

La norma citada si bien no indica en forma ordenada en un artículo las causales de nulidad de un laudo arbitral; sin embargo, estas han sido desarrolladas por la presente sala, conforme se indica a continuación.

Doctrina Jurisprudencial sobre causales de nulidad del Arbitraje Laboral Económico



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO N.º 03567-2024
LIMA
Nulidad de laudo arbitral
PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDO ARBITRAL – LEY N.º 29497**

Séptimo. El Pleno de la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en consideración las normas legales vigentes, y lo acordado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, asumió en la **sentencia de veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, emitida en el **expediente N.º 4968-2017 Lima**, como **criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento** por las instancias inferiores respecto de las causales de nulidad de un laudo arbitral económico, lo siguiente:

El laudo arbitral será nulo cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación enumeramos:

- a) *Cuando el árbitro, tribunal o alguno de sus miembros, están impedidos de participar como tales (artículo 64º de l Decreto Supremo número 010-2003-TR).*
- b) *Cuando se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes o combinando planteamientos de una y otra (artículo 65º del Decreto Supremo número 010-2003-T R).*
- c) *Cuando se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o las cosas (artículo 69º del Decreto Supremo número 010-2003-TR).*
- d) *Cuando se haya emitido sin tener en cuenta el informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo (Apelación número 11673-2015-LIMA del once de diciembre de dos mil quince);*
- e) *Cuando una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de alguna actuación*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO N.º 03567-2024
LIMA
Nulidad de laudo arbitral
PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDO ARBITRAL – LEY N.º 29497**

arbitral, o por cualquier motivo no ha podido ejercer sus derechos (literal b), del artículo 63º del Decreto Legislativo número 1071); y

- f) *Cuando el árbitro o tribunal arbitral resuelve sobre materias no sometidas a su decisión (literal d), del artículo 63º del Decreto Legislativo número 1071)*

Octavo. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Respecto al agravios contenidos en los **literales a) y b)**, este Colegiado Supremo advierte que están dirigidas a cuestionar la aplicación del artículo 50 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N.º 29497, pues aduce n que debe ser aplicado el plazo legal establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N.º 1071 y aunado a ello la demanda se presentó al noveno día, por considerarse que las solicitudes de las partes respecto a la aclaración del laudo arbitral fueron denegadas.

Solución al caso en concreto

Noveno. Respecto a la aplicación del artículo 64 del Decreto Legislativo N.º 1071

De la revisión del auto apelado, se constata que la Sala Superior declaró improcedente la demanda por considerar que:

CUARTO: *Respecto a ello, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N.º 29497: “Además de los requisitos de la demanda, la sala laboral verifica si esta se ha interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse notificado el laudo arbitral que haciendo las veces de convenio colectivo resuelve el conflicto económico o de creación de derechos, o su aclaración; en caso contrario, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.”*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO N.º 03567-2024
LIMA
Nulidad de laudo arbitral
PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDO ARBITRAL – LEY N.º 29497**

Conforme lo expuesto en la referida norma, el plazo para la interposición de la demanda, debe ser contabilizado a partir de la notificación del laudo arbitral, haciendo la excepción únicamente a los casos en que se emita resolución de aclaración de dicho laudo arbitral, en el que se admite que dicho plazo sea contabilizado a partir de la notificación de éste último.

QUINTO: *Como ha sido precisado en el escrito de demanda, el laudo arbitral materia de litis, si bien fue objeto de solicitudes de interpretación por ambas partes, también lo es que dichas solicitudes fueron denegadas al no haberse emitido pronunciamiento sobre ellas; por consiguiente, al no haberse producido la aclaración del laudo arbitral, el plazo para la interposición de la demanda, se considera a partir del día siguiente a la fecha de notificación del laudo arbitral, esto es, desde el 17 de julio de 2023, ya que este fue notificado el 14 de julio de 2023. (El resaltado es nuestro).*

Revisados los actuados del presente proceso, se aprecia que la demanda versa sobre **impugnación de un laudo arbitral económico**, ya que, incluso al pretender su nulidad, la demandante realiza principalmente cuestionamientos referidos a su contenido, como son las obligaciones ordenadas con efecto retroactivo, la motivación insuficiente, el apartamiento injustificado del espacio fiscal, la fijación de obligaciones permanentes, y el otorgamiento de un bono de cierre de pliego; por lo que, es de aplicación el plazo legal de diez días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N.º 29497.

Décimo. Sin embargo, al tratarse de un laudo arbitral económico que tiene como una de las partes al Estado, es de aplicación la Ley N.º 31188 y su reglamento (Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal), el cual establece en su artículo 42 numeral 42.1 que: “El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través del recurso de anulación a que se refiere el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, y su



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO N.º 03567-2024
LIMA
Nulidad de laudo arbitral
PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDO ARBITRAL – LEY N.º 29497**

trámite se rige por las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, en tanto resulten compatibles con las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos”; por lo que, por remisión al Decreto Legislativo N.º 1071, el recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior dentro de los veinte días siguientes a la notificación del laudo o cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado; por lo que, es de aplicación el plazo legal de **veinte días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N.º 1071.**

Décimo primero. En dicho contexto, el presente Colegiado Supremo, no comparte el razonamiento de la Sala Superior, cuando considera que, como las partes no recibieron respuesta a sus solicitudes de interpretación, por parte del Tribunal Arbitral, el plazo para la interposición de la demanda, se debe computar a partir del día siguiente a la fecha de notificación del laudo arbitral, esto es, el diecisiete de julio del año dos mil veintitrés, ya que fue notificado el catorce del mismo mes y año. Se debe precisar que, someterse al arbitraje como jurisdicción especial, no implica renunciar al derecho a la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva.

Por ende, el plazo para la interposición de la demanda en sede judicial, debe computarse desde el día siguiente a la fecha en que el Tribunal Arbitral debía emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes de interpretación presentadas; esto es, desde el nueve de agosto de dos mil veintitrés. Por esta razón, a la fecha de presentación de la demanda, verificada el veintidós de agosto del referido año, la parte actora se encontraba dentro del plazo legal establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N.º 1071.

Décimo segundo. Por los fundamentos antes indicados, se estima el recurso de apelación presentado por la parte demandante, debiendo la Sala Superior tener por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO N.º 03567-2024
LIMA
Nulidad de laudo arbitral
PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDO ARBITRAL – LEY N.º 29497**

presentada la demanda, dentro del plazo establecido en la normatividad especial y proceder a la calificación de los demás requisitos para su admisión, conforme a ley.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, en representación procesal de la parte demandante Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**, mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veinticuatro (folios doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y dos). **NULO** el **auto** de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés (folios doscientos veintinueve a doscientos treinta y uno), que declaró **improcedente** la demanda, en consecuencia, **ORDENARON** a la Tercera Sala Laboral Permanente, que califique nuevamente la demanda, respecto de los demás requisitos para su admisión; en el proceso seguido contra el **Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SITRA SBN y otros**, sobre **nulidad de laudo arbitral**. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley; y se devuelvan los actuados. Interviene como **ponente** la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín**.

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

VMCHR/ELARAI